

Oscar Correas y el diálogo con las corrientes críticas del derecho en Argentina



*Juan Pablo Caputo**

En este artículo se presentará el trabajo de uno de los iusfilósofos más representativos de la crítica jurídica latinoamericana: el profesor Oscar Correas. En particular, debido a su vasta obra, he decidido circunscribirme a sus aportes realizados en la revista *Crítica Jurídica*, publicación que, en palabras de Carlos Cárcova, recogió y alentó el pensamiento jurídico alternativo en el campo de la investigación jurídica (Correas, 1987b).

En términos metodológicos, y con la intención de no extenderme indebidamente en las presentes líneas, acudiré especialmente a ciertos conceptos trabajados por el autor argentino-mexicano que estén presentes también en las líneas de trabajo seguidas por los y las representantes de las corrientes críticas del derecho en nuestro país. Es dable aclarar que, en el proceso de elaboración de este trabajo, debí excluir una cantidad considerable de conceptos, los cuales podrán ser motivo de futuros trabajos.

En primer lugar, empezaré por el tratamiento de lo que se entiende por “modernidad”. Esta ha sido entendida como

la liberación de los vínculos de dependencia personal, de las jerarquías y de los poderes absolutos, mediante la construcción de un ordenamiento fundamentado en la primacía de la ley, en la igualdad formal y en la generalización de las relaciones dinerarias de mercados, ha representado una etapa importante

* Docente UNPAZ y UBA.

y decisiva en el proceso del desarrollo de las capacidades productivas y en la solución de los problemas dramáticos de la “penuria” de los bienes esenciales (a partir de la producción de alimentos). Y es también una etapa en las transformaciones de la coacción político personal (la “servidumbre”) en coacción económica basada en la necesidad de conseguir dinero para adquirir los bienes indispensables para sobrevivir (Barcellona, 1993).

En este orden de ideas, Correas (2003) sostuvo que “la modernidad es, en primer lugar, un modo de producción y distribución del producto social; la modernidad coincide en tiempo y forma con el capitalismo, la época moderna es la época de la sociedad burguesa”. Desde esta perspectiva, este autor afirmó que la modernidad es la época del modo de producción capitalista como dominante, por medio de la cual se constituye un discurso que celebra y sostiene el modo capitalista de producir la vida social.

Si bien Correas señaló que la ideología de la posmodernidad jurídica no podía ser aplicable a América Latina, este autor traza puentes con dicha concepción puntualizando que: a) debe construirse un derecho constitucional “posmoderno” en donde se establezca el qué y el cuánto de la producción, es decir que deberá construirse una democracia que consista en la producción de bienes mínimos para todos; b) deberá establecerse una democracia que consista en la redistribución de la riqueza; c) debe pensarse una democracia que respete a las generaciones venideras; y d) resulta imperioso generar un derecho constitucional que prohíba a las clases privilegiadas oponerse a la producción racional, a la redistribución de la riqueza y al respeto de la naturaleza.

En términos coincidentes, las corrientes críticas del derecho en nuestro país defienden el denominado “posmodernismo de oposición”, el cual se presenta como alternativo tanto de las posturas modernas, como del posmodernismo celebratorio. En tal orden, se dirá que “el rasgo central de esta corriente es la conciencia de su carácter provisional o transicional: no hay una condición posmoderna; hay un momento posmoderno”.

En este sentido, se ha destacado:

la incapacidad de caracterizar adecuadamente esta etapa de transición desde nuestra propia mirada actual. Se trata de un momento entre un paradigma que es dominante todavía –que incluso es capaz de denunciar sus irremediables contradicciones, como hacen muchos teóricos liberales– y otro paradigma o paradigmas emergentes, de los que hasta el momento sólo tenemos algunos signos (Duquelsky, 2020: 951 y 952).

En segunda medida, puede apreciarse en los trabajos de Correas (1986) la intención de acercar la teoría marxista a la teoría jurídica en pos de trazar nuevos rumbos. Bajo este encuadre conceptual, el autor critica a la visión clásica del marxismo de entender al derecho solo como una especie de engaño creada astutamente por la clase dominante a efectos de generar un instrumento de dominación bur-

guesa. Tal es así que se postula que dicha visión impide explicar un enorme sector del mundo jurídico contemporáneo, como también resulta ser una verdadera estupidez ya que deja al derecho en manos de los dominadores sin disputárselo (Correas, 1987a).

En términos concordantes, uno de los factores que explican la emergencia de teorías alternativas en América Latina, dentro de las cuales se encuentran las corrientes críticas del derecho en Argentina, ha sido justamente la necesidad de reformular el pensamiento marxista clásico en torno a su visión sobre el derecho. Carlos Cárcova (2009) dirá que “el tradicional desdén hacía el estudio del derecho en estas corrientes, vino a ser reemplazado por un creciente interés teórico que [...] ejerció [...] notoria influencia en el subcontinente americano”.

En tercer lugar, podemos señalar en conexión con lo anterior cómo el protagonista de estas líneas acudió a una de las nociones trabajadas por el marxismo a los fines de analizar el fenómeno jurídico. En ese orden de ideas, Oscar Correas (1993) trabajó la noción de ideología, y especialmente diferenció la noción de “ideología del derecho” para referirse a las normas que son “extraídas” de los textos estatales llamados jurídicos, de otra noción a la cual cataloga como “ideología jurídica”, la cual es producida por quienes hablan y usan el derecho. De igual forma, este autor señaló la existencia de un “sentido ideológico del derecho”, el cual contiene todos los mensajes que circulan dentro del discurso jurídico al ser utilizado.

Desde esta perspectiva, Correas (1987c: 100) aseveró que la ideología se constituye como causa del derecho. Al asumir que las acciones de los hombres están determinadas por sus ideas, se trata de entender que la ley, como producto de un legislador concreto, o de un juez, proviene de la ideología.

En razón de ello, Carlos Cárcova entendió que la presencia de la ideología forma parte de uno de los presupuestos epistemológicos de la teoría crítica del derecho. Tal es así que este autor proclamó:

debe subrayarse el valor y la importancia que la Crítica Jurídica ha atribuido al fenómeno de la “ideología” en la Teoría del Derecho. Esto es, en términos muy latos, al conjunto de representaciones sociales que son producto de las relaciones de poder establecidas y con frecuencia funcional para su histórica reproducción (Cárcova: 2009).

En cuarta medida, puede decirse que, tanto Oscar Correas (1987a: 106) como también las corrientes críticas en Argentina, acuden a la noción de la transdisciplinariedad para el análisis del fenómeno del derecho. Se han realizado afirmaciones tales como “no hay ninguna Teoría General del Derecho que no se vea obligada a recurrir en alguna sección, a la Sociología”, como también que, para analizar los denominados “procesos de hegemonía”, cuyos componentes resultan ser la “voluntad”, la “intención”, el “desear” y el “querer”, se requiere de la psicología, la cual se ocupa de los procesos interiores (Correas, 1992: 80).

En estos términos, Carlos Cárcova (2009) ha dicho que

la denominada “Teoría Crítica del Derecho” se piensa a sí misma como un conjunto de problemáticas consistentemente enlazadas, pero “abiertas”. Comprender el fenómeno de la juridicidad implica dar cuenta de una parte de la interacción humana que, para tornarse progresivamente más inteligible, exige tener presente [...] al resto de la interacción humana. Y, como de ese “resto” se ocupan otras disciplinas, como la ética, la sociología, la antropología, la economía, etc., la teoría jurídica lejos de cerrarse en un “universo propio”, sin por ello perder su especificidad, debe recorrer el camino de la multi y transdisciplinariedad.

En quinto lugar, otro punto que Oscar Correas desarrolló es la figura del “pluralismo jurídico”. Este fenómeno ha sido entendido por dicho autor como la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas jurídicos distintos. Un caso que se menciona a título ejemplificativo es el caso del derecho indígena, en donde “un sistema convive con las normas de otro sistema hegemónico, es decir que las normas pertenezcan a sistemas distintos significa que son reconocidas por distintas reglas de reconocimiento” (Correas, 1996: 100).

De igual forma, Diego Duquelsky (2009: 81) entiende que una de las formas de la alocución *derecho alternativo* se refiere justamente a este fenómeno. Este autor destaca que, partiendo de una visión antimonista del derecho, se postula que “el Estado no es el único sujeto creador de normas jurídicas”, ya que “es la sociedad quien genera sus propias normas, y este derecho no debe ser considerado inferior al derecho estatal”.

Por último, también pueden mencionarse los siguientes tópicos compartidos: 1) el tratamiento de la norma fundamental kelseniana (Correas, 1992: 59) y su correlato con el trabajo de Enrique Marí (1986); 2) la importancia del “análisis del discurso” al momento de abordar el fenómeno jurídico (Correas, 2006: 278-280) y su vínculo con la labor realizada por las corrientes críticas en Argentina en torno a considerar al derecho como a una práctica social de naturaleza discursiva (Cárcova, 2009 y 2019); y mismo 3) el nexo existente entre el concepto “proceso civil de hegemonía” (Correas, 1992: 90) y la noción de imaginario social (Ruiz, 2009: 13) como tercer nivel del discurso jurídico, entre otros.

Referencias bibliográficas

Barcellona, P. (1993). *Postmodernidad y comunidad*. Barcelona: Trotta.

Cárcova, C. (2009). Notas acerca de la teoría crítica del derecho. En C. Courtis (comp.), *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

---- (2019). ¿Hay una traducción correcta de las normas? En *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad*. Chile: Olejnik.

- Correas, O. (1986). Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía. *Crítica Jurídica*, 4, 101-108.
- (1987a). Kelsen y las dificultades del marxismo. *Crítica Jurídica*, 5, 51-78.
- (1987b). Entrevista a Carlos Cárcova, *Crítica Jurídica*, 7, 169-173.
- (1987c). Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica. Parte 1, *Crítica Jurídica*, 7, 87-107.
- (1992). Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía. *Crítica Jurídica*, 10, 37- 93.
- (1993). Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho. *Crítica Jurídica*, 13, 51-64.
- (1996). Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia. *Crítica Jurídica*, 16, 99-111.
- (2003). Derecho y posmodernidad en América Latina. Apuntes para un ensayo. *Crítica Jurídica*, 22, 105-124.
- (2006). Los derechos humanos. Entre la historia y el mito. *Crítica Jurídica*, 25, 277-300.
- Duquelsky, D. (2019). *Entre la ley y el derecho. Una aproximación a las prácticas jurídicas alternativas*. Santiago: Olejnik.
- (2020). Ejes para delinear un pensamiento crítico latinoamericano. *Derechos en Acción*, 14, 929-950.
- Marí, E. (1986). Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3, 93-111.
- Ruiz, A. (2009). Derecho, democracia y teorías críticas al fin del siglo. En C. Courtis (comp.), *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.